

EL señor LLAMAS SORIANO: Creo que hay mucho contenido genérico en esta enmienda pero hay algunos aspectos en donde ofrece redacciones concretas. Entonces me permitiría/ con relación a esta enmienda ir a la página quinta en donde hace dos reflexiones que a mi entender habrá que aceptar o/ rechazar, pero que son propuestas alternativas al texto.

EL señor PRESIDENTE: La página quinta que no está enumerada, cuando pone "tercero: mantener conversaciones".

EL señor LLAMAS SORIANO: No me refiero a esa misma página cuando llegamos a "Así, una vez razonado lo que supone la reforma de las directrices", hace un apartado A y un apartado B, y pasa ya de los aspectos genéricos de reforma de las directrices a hacer dos propuestas concretas, una que se refiere al artículo 3, y otra que se refiere al artículo 9.

EL señor PRESIDENTE: Puede ser leído por el Sr. - Secretario.

EL señor SECRETARIO: a) El territorio de la Región está constituido por la actual provincia de Murcia y en caso de voluntad popular favorable el de aquellas comarcas con lazos culturales vigentes con la provincia de Murcia y que hubieron pertenecido al antiguo Reino de Murcia.

b) El Consejo Regional promoverá primordialmente la extensión y mantenimiento del "ser murciano" y para ello se insertará en el sistema educativo de la Región el estudio de la historia y la cultura murcianas".

EL señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Consejo ro Sr. Aznar.

EL señor AZNAR MARTINEZ: Las consideraciones que hace el Sr. Martínez Pujante, en el apartado 3 de su escrito cuando dice que se debe insertar una asignatura específica de Murcia para que se comprenda Murcia, esta opinión/ se recoge implícitamente para mí en el artículo 13.1, apartado d) en una enmienda que yo he presentado a este apartado, porque considero que como está en el Anteproyecto que-

da difuso, pero que como quedaba fuera de plazo no se admitió, por lo que la presentaré una vez constituida la Asamblea. Creo que recojo perfectamente en este apartado lo que propone el que suscribe, que pide que quede plasmado en el texto legal, y digo que es competencia plena y propia la de marcar las directrices de política educativa y en estas directrices se incluirá todo lo referente a los contenidos específicamente murcianos, con lo que, de forma concreta, que dará recogida si es aceptada, la enmienda que yo presenté en su día.

En cuanto a la última sugerencia, que señala en el apartado B), en la que pide se inserte en el sistema educativo de la Región, el estudio de la historia y la cultura murcianas, para conseguir la extensión y el mantenimiento del ser murciano, también queda implícitamente recogida en la nueva redacción que hemos propuesto y mencionado en el punto anterior, pero esto será desarrollado en su día en la adaptación del Plan General de Estudios a las peculiaridades de nuestra Región. En un Estatuto de Autonomía, no se puede descender a detalles, que son de planes y programas de estudio, por lo que las sugerencias que nos ocupan tienen ya una plasmación completa en el Anteproyecto y en las enmiendas que en su día presentaré.

EL señor PRESIDENTE: Grupo Socialista.

EL señor MARTINEZ OVEJERO: Yo para no romper la perfecta sintonía que ha existido entre el Consejero Sr. Aznar, estoy completamente de acuerdo en su propuesta, y yo lo que creo que es gratificante es ver que un estudiante de 18 años nos envía un escrito de seis páginas con las reflexiones pertinentes. A mí sobre todo me ha llamado la atención como termina su escrito que dice: "muy digna y legal Comisión Redactora del Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de la Provincia de Murcia, haciendo un Estatuto para todos los murcianos; las provincias no son autónomas, solo son autónomos los pueblos, intentad al menos, reconstruir nuestro pueblo, y para ello ser legales y sobre todo justos con vues-

vuestra conciencia de murcianos. El Palmar, Murcia a 14 de Noviembre de 1.980".

EL señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Consejo ro D. Luis Egea.

EL señor EGEA IBÁÑEZ, D. LUIS: Creo que nosotros lo hemos dicho en algún punto de la discusión y hemos recogido la proposición que se hace en el punto a), que está - en relación con esos deseos de la reconstrucción del pueblo de Murcia, porque él piensa que, efectivamente, los intereses de este pueblo no se circunscriben exclusivamente a los de la Región actual, a los de la provincia actual, y nos -- consta a todos, a unos y a otros, que efectivamente hay una serie de circunscripciones cerca de Murcia que conforme -- avanza el proceso regional y conforme se ven incluidos en - Regiones cuya capital está distante, cuyos intereses y cu-- yas relaciones no son las normales que ellos mantienen con/ Murcia, siente más a disgusto el proceso. Por lo tanto, -- nuestro Grupo intentará presentar un texto alternativo en - una transaccional o en una adicional en la que este aspecto, que ha sido presentado por otros en la primera parte de la/ discusión, quede recogido.

EL señor PRESIDENTE: Si lo hacemos con prudencia, creo que funcionará. Tiene la palabra el Sr. Martínez Ovejero.

EL señor MARTINEZ OVEJERO: Como cerrando, ya, esta sesión, ya no quedan más enmiendas, creo que durante todo el día de hoy, hemos hecho un trabajo importante, hemos/ conocido públicamente lo que opinaba una parte importante - del tejido social de la Región, y creo que hay aportaciones, a nivel técnico y a nivel político, de las que muchas nos - han hecho reflexionar tanto a los miembros de la Comisión - Redactora como a todo el Pleno del Consejo. Tiene que constar en acta este tema, y aparte de que se le haga por escri^{to}, y creo que hay que agradecer públicamente a todas aque- llas personas, entidades que han colaborado con el Estatuto.

Hay muchas hora de trabajo para muchas personas, hay quien ha hecho practicamente un Estatuto nuevo, y hay quien se ha leído y ha precisado perfectamente todos los temas, y eso significa trabajo e interés que es de agradecer, y que desde el Grupo Socialista, naturalmente, agradecemos.

EL señor PRESIDENTE: Consejero Sr. Llamas o Grupo UCD.

EL señor LLAMAS SORIANO: No, realmente, no era más que una observación puntual a D. Antonio Martínez Pujalte, este muchacho de 18 años, y es creo que el mejor homenaje que vamos a hacer al esfuerzo que ha hecho, es llevar una cláusula adicional su intento de buscar a través de las Regiones y de las Comunidades que puedan sentir el ser murciano, el regular este punto.

EL señor PRESIDENTE: Por último y antes de levantar esta sesión, creo conveniente fijar la hora del Pleno/ autoconvocado para el día 2. Una buena hora sería las 11 de la mañana.

EL señor EGEA IBÁÑEZ, D. LUIS: Nosotros hemos fijado una fecha, y la fecha está bien pero creemos que después del esfuerzo que se ha hecho hoy, los Consejeros deberían contar con el material que la Secretaría pueda recoger de toda la labor que se ha hecho, y por lo tanto, el tema de las fechas debe ser mantenido pero a condición de que se esté en la posibilidad de empezar a pensar cómo se va a organizar el trabajo en ese momento. No se si, por parte de la Secretaría durante estos días, va a ser posible de aquí al día 2.

EL señor SECRETARIO: Recogiendo esta indicación, esta mañana he estado hablando con la Presidencia, y efectivamente, como vamos a un ritmo muy rápido, necesitaré un personal que él mismo me va a poner a mi disposición. De todos modos nosotros pensamos en un principio recoger todas las enmiendas en sus puntos de asunción o rechazo, y

aquellas enmiendas que hayan tenido más o menos un matiz conflictivo entre ambos Partidos y presentarlo inmediatamente - para que sobre esa base se pueda trabajar.

EL señor PRESIDENTE: Vamos a concretar. porque yo/ estoy de acuerdo con la precisión que hacía el Sr. Consejero portavoz de UCD.

Creo que, efectivamente, hay un trabajo importante por delante que corresponde a la responsabilidad de Secretaría, y por supuesto a esta Presidencia va a asumir. En ese sentido, creo que los Sres. Consejeros tienen que tener el día 2, cuando se autoconvoque la Asamblea, tienen que tener/ el texto del Anteproyecto del Estatuto con las enmiendas -- aceptadas por unanimidad, porque las otras no tienen por -- qué constar en ese texto, tratando de matizar con la mayor/ precisión el contenido de esa unanimidad o decir en el espíritu tal..., es decir reflejando ese sentido, porque donde no haya habido unanimidad, es una cuestión de cada Consejero o de cada Grupo, el aportar sus modificaciones o sus propuestas a esa Asamblea, entendiendo y manteniendo que el día 2, hay que determinar cuál va a ser la Mesa de esa Asamblea, y/ determinar el procedimiento por el cual va a funcionar, repartir el material, dar unos días, que la propia Asamblea -- tiene que decidir para que los Sres. Consejeros tengan oportunidad de presentar sus propuestas o sus enmiendas, mejor -- dicho, y determinar cuál va a ser la fecha de comenzar los -- trabajos definitivos. En esas condiciones, si esta Presidencia, y por supuesto Secretaría, se comprometen a llevar ese/ trabajo adelante que no es fácil, entendemos que en este instante hay un problema a resolver: la convocatoria se hace a/ las once de la mañana, o se hace por la tarde. Yo rogaría a/ los Sres. Consejeros que nos ahorren la dificultad de decidir qué horario es menos malo, porque horario bueno no hay -- ese día.

EL señor EGEA IBÁÑEZ, D. ENRIQUE: Yo propongo por/ la tarde.



El señor EGEA IBAÑEZ, D. LUIS: Bueno, acepto la proposición que ha hecho Enrique.

El señor PRESIDENTE: A las seis de la tarde entonces.

El señor EGEA IBAÑEZ: D. LUIS: Yo diría al Sr. Pre-
sidente y al Secretario que además de esas modificaciones que
han sido acpetadas unánimemente por los dos grupos y que forman
por lo tanto, parte del Anteproyecto, se haga una lista de --
aquellos artículos en los que UCD como PSOE ha propuesto alte-
raciones.

El señor PRESIDENTE: ¿Piensa introducir modifica---
ciones?.

El señor EGEA IBAÑEZ, D. LUIS: Para que hagamos mo-
dificaciones con independencia de que no estén en ese día, pe-
ro que haya una lista por parte de Secretaría que se nos pro-
porcione para que uno y otro grupo sepa qué artículos se van/
a enmendar, a partir de ls reflexiones que se han hecho en es-
ta Asamblea.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el Consejero/
Sr. Aznar.

El señor AZNAR MARTINEZ: Bueno yo quisiera matizar/
si efectivamente, a partir de que se reúne la Asamblea, tene-
mos un plazo los Consejeros para presentar las enmiendas o --
hay que tenerlas presentadas ya.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente.

El señor AZNAR MARTINEZ: A ver, vamos a acalrar.

El señor MARTINEZ OVEJERO: Yo creo que si se me per-
mite, para seguir estando de acuerdo, (risas) que la Asamblea,
cuando se constituye, fija su propio plan de trabajo y su pro-
pia normativa. En este momento, el día 2, el Estatuto entra -
ya dentro, digamos, del área constitucional y tiene que ser -
la propia Asamblea la que fije el plazo de enmiendas para que
los Consejeros realmente puedan enmendar, y desde luego el --
día 2 no se pueden llevar ni se deben llevar las enmiendas de
los Consejeros.

El señor PRESIDENTE: ¿ De acuerdo con todo lo establecido hasta el momento? (Gestos de asentimiento) De acuerdo con todo lo establecido en este momento, la Asamblea se reunirá el día dos, a las seis de la tarde con el siguiente material: Anteproyecto del Estatuto con las enmiendas aceptadas por unanimidad en este Pleno, otra lista al margen, en la que se indiquen --- aquellos artículos, títulos o párrafos que se han propuesto o anunciado alguna modificación o una propuesta o enmienda por parte de cualquiera de los Grupos. Ese será el material, Señores Consejeros, se levanta la sesión.

En este momento y cuando son las veintiuna horas y veinte minutos se levanta la sesión de todos cuyos incidentes e intervenciones, como Secretario, doy fé, incorporando a este Acta como anexo el texto de Anteproyecto de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia y sugerencia de la Comisión Redactora - que al final del mismo se transcribe.



CERTIFICO: Que en sesión del día dieciseis de febrero de mil novecientos ochenta y uno, se acordó, aprobar la presente acta.- EL SECRETARIO,

ANTEPROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE LA REGION DE MUR-
CIA.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. El pueblo de la actual provincia de Murcia, como expresión de su entidad regional histórica, se constituye en comunidad autónoma, para acceder a su autogobierno, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

2. La Comunidad Autónoma, que se denomina Región de Murcia, asume el gobierno y la administración autónomos de la actual provincia.

3. Como reconocimiento a su entidad histórica, el Municipio de Cartagena y los del Campo que lleva su nombre y que deseen hacerlo, podrán utilizar el nombre de Región Murciano-Cartaginense de forma alternativa al de Región de Murcia.

Igual posibilidad tendrán las demás comarcas en los términos que establezca una Ley de la Asamblea Regional. Esta Ley tendrá en cuenta la voluntad popular y las razones históricas.

Artículo 2

La Región ostenta personalidad jurídica única y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3

El Territorio de la Región es el de la provincia de Murcia en el momento de promulgarse el presente Estatuto.

Artículo 4

1. La Región de Murcia se organiza territorialmente en municipios y comarcas, que gozan de plena personalidad jurídica y de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

2. Podrán crearse áreas metropolitanas para la coordinación e impulso de la gestión de los servicios públicos, así como agrupaciones territoriales basadas en criterios funcionales o para el cumplimiento de fines específicos.

Artículo 5

1. La bandera de la Región de Murcia está constituida por cuatro castillos en el ángulo superior izquierdo y siete coronas en el ángulo inferior derecho, sobre fondo rojo cartagena.

2. El escudo tendrá los mismos motivos y distribución que la bandera, con la corona real.

3. La Comunidad Autónoma tendrá himno propio.

Artículo 6

1. La capitalidad de la Región se fija en la Ciudad de Murcia, así como la sede de la Presidencia y del Consejo Ejecutivo.

2. La Asamblea Regional residirá en Cartagena.

3. Por Ley regional se podrá fijar la ubicación de las Consejerías u otros servicios en cualquier lugar del territorio.

Artículo 7

1. A los efectos del presente Estatuto gozan de la condición política de ciudadanos de la Región de Murcia los españoles que, de acuerdo con las Leyes Generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de sus Municipios.

2. Los residentes en el extranjero gozarán también de la misma condición, si hubiesen tenido su última vecindad en la Región, siempre que conserven la nacionalidad española y manifiesten su voluntad en aquel sentido.

Igual condición ostentarán los descendientes de quienes hubieran tenido en la Región su última vecindad, si así lo solicitaren.



Artículo 8

1. Las Comunidades de ciudadanos de la Región de Murcia/ asentadas fuera de la misma, podrán solicitar como tales el re conocimiento de su condición entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de la Región. Una/ Ley de la Asamblea Regional regulará, sin perjuicio de las com petencias del Estado, el alcance y contenido de dicho reconoci miento, que en ningún caso implicará la concesión de derechos/ políticos.

2. Igualmente, la Comunidad Autónoma prestará atención - especial a los emigrantes que tengan la condición política de ciudadanos de la Región, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y las Leyes del Estado.

Artículo 9

Las instituciones de la Comunidad Autónoma protegerán -- las peculiaridades de derechos consuetudinario, lingüísticas, / folklóricas, culturales, así como el acervo de costumbres y -- tradiciones populares arraigados en la Región, promoviendo su / difusión y desarrollo y respetando, en todo caso, las varian-- tes locales y comarcales, que enriquecen el patrimonio común.

Artículo 10

1. Los derechos y deberes fundamentales de los murcianos son los establecidos en la Constitución.

2. Las instituciones de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de su competencia, velarán por:

a) Garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y de beres fundamentales de cuantos residen en la Región.

b) Impulsar una política tendente a la mejora de la cali dad de vida y de las condiciones de trabajo.

c) Adoptar aquellas medidas que tiendan a fomentar el em pleo y faciliten el progreso económico y social.

d) Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover/

las condiciones para la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

e) Facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social de la Región.

f) Promover la solidaridad entre los distintos municipios y comarcas de la Región y de ésta con el resto de las Comunidades Autónomas de España, utilizando para ello cuantos medios le conceden la Constitución, el presente Estatuto y las Leyes.

TITULO I

De las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 11

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

- a) Organización de sus instituciones de autogobierno.
- b) Ordenación del territorio y su litoral, urbanismo y vivienda. Espacios naturales protegidos.
- c) Obras públicas de interés de la Región dentro de su propio territorio y que no sean de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.
- d) Ferrocarriles, carreteras y caminos, cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de esta Comunidad Autónoma. Transportes terrestres y por cable en el mismo ámbito territorial.
- e) Los puertos de refugio, así como los puertos, helipuertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- f) Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación



general de la economía. Regulación y vigilancia de las denominaciones de origen, para los productos de la Región.

g) Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos y canales, incluidos los hidroeléctricos, cuando el cauce integral de las aguas se halle dentro del territorio/ de la Región. Las aguas minerales y termales.

h) Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial. Caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

i) Ferias y mercados interiores.

j) El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica general y, en especial, la creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad Autónoma.

k) Artesanía.

l) Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Región, de titularidad no estatal.

ll) Patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental y artístico, de interés para la Región.

m) Fomento de la investigación en orden a los intereses/ propios de la Región.

n) Fomento de la cultura, con especial referencia a sus varias manifestaciones regionales y a la enseñanza de la cultura autóctona.

ñ) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

o) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

p) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas (A.P. lo excluye totalmente).

q) Bienestar y Servicios Sociales.



r) Política juvenil conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Constitución.

s) Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

t) Investigar y emitir informes sobre la vigencia de usos y costumbres de la Región, así como sobre su ámbito espacial y personal.

u) Ordenación de la Hacienda y el Patrimonio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el Título III de este Estatuto. Establecimiento de tributos y su gestión, así como el recurso al crédito, sin perjuicio de las facultades del Estado.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 140 y 149,1 de la Constitución.

Artículo 12

1. En el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de:

a) Régimen Local en la forma prevista en el artículo 148, 1, 2º de la Constitución y, en especial, la alteración de los términos y denominaciones de los Municipios comprendidos en su territorio, así como la creación de organizaciones de ámbito inferior y superior a los mismos, en los términos establecidos en este Estatuto.

b) Montes y aprovechamientos forestales con especial referencia al régimen jurídico de los montes de titularidad municipal, vías pecuarias, pastos y régimen de las zonas de montaña.

c) Promoción y ordenación de las Instituciones Financieras de ámbito regional.



d) Ordenación y planificación de la actividad económica/ regional, en el marco de la economía de mercado y sin perjui--
cio de la coordinación con la ordenación y planificación de -
tal actividad correspondiente al Estado.

e) Régimen minero y energético.

f) Investigación científica y técnica.

g) Sanidad e higiene.

h) Comercio interior y defensa de los consumidores.

i) Especialidades del régimen jurídico-administrativo -
derivado de las competencias asumidas por la Región.

j) La coordinación y demás facultades en relación con -
las policías locales, en los términos que establezca la Ley Or-
gánica.

k) Ordenación y localización de los centros de enseñanza.

l) Prensa, radio, televisión y, en general, de todos los
medios de comunicación social.

2. La Comunidad Autónoma, en el marco de las leyes que -
se aprueben en las Cortes Generales, en virtud de lo dispuesto
en el artículo 150,1 de la Constitución podrá asumir asimismo
competencias de desarrollo legislativo y de ejecución en las -
siguientes materias de titularidad estatal:

a) Especialidades en la legislación procesal que pudie--
ren derivarse de las peculiaridades de derecho consuetudinario
de la Región.

b) Ordenación de la pesca marítima.

c) Normas adicionales de protección del medio ambiente,/
incluidos los vertidos industriales y contaminantes en las --
aguas territoriales y en la zona económica exclusiva del Esta-
do correspondientes al litoral de la Región.

d) Obras públicas y transportes terrestres, no incluidos
en el artículo anterior.

1. Corresponde a la Región de Murcia, como competencia propia, la función ejecutiva en las siguientes materias:

a) Ejecución dentro de su territorio de los Tratados internacionales y de los actos internos de las organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma.

b) Protección del medio ambiente, incluidos los vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales y en la zona económica exclusiva del Estado correspondientes al litoral de la Región.

c) Gestión de los museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma situados dentro de su ámbito territorial.

d) Educación.

e) Prensa, radio y televisión.

f) Trabajo.

g) Seguridad Social.

h) Expropiación forzosa.

2. La Región de Murcia, de conformidad con las leyes orgánicas aprobadas por las Cortes Generales en virtud de lo dispuesto en el artículo 150,2 de la Constitución podrá asumir -- asimismo funciones ejecutivas en las siguientes materias de titularidad estatal:

a) Planificación y ordenación de la actividad económica con especial referencia a la aplicación y ejecución en la Región de:

1º Planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores económicos.

2º Programas genéricos elaborados por el Estado para la Comunidad Autónoma en orden a la implantación de nuevas empresas y estímulo en actividades productivas.

3º Programas especiales para comarcas deprimidas o en crisis.



- b) Productos farmacéuticos.
- c) Autorización de instalaciones eléctricas cuando su --
aprovechamiento afecte a la Región de Murcia, o el transporte/
de energía no salga de su ámbito territorial.
- d) Salvamento marítimo.
- e) Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titulari-
dad e interés estatal radicados en la Región.
- f) Estadística para fines no estatales de carácter públi-
co.
- g) Consultas populares por vía de referéndum.
- h) Política juvenil conforme a lo establecido en el artí-
culo 48 de la Constitución.

Artículo 14

1. La Comunidad Autónoma ejercerá la iniciativa legisla-
tiva prevista en el artículo 87,2 de la Constitución para la -
aprobación por el Estado, en su caso, de las leyes a que se ha
ce referencia en los artículos correspondientes del presente -
Estatuto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150,1 y 2 -
de la Constitución.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos pre-
cedentes, la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las correspon-
dientes leyes del Estado a que se hace referencia en el número
anterior, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

3. En cualquier caso, la Región de Murcia podrá asumir -
las demás competencias que la legislación del Estado reserve a
las Comunidades Autónomas.

Artículo 15

1. Todas las competencias mencionadas en los artículos -
anteriores y en los demás del presente Estatuto se entenderán
referidas al territorio de la Región de Murcia.

2. La Comunidad Autónoma acomodará, en su caso, sus dis-

posiciones normativas a los principios de armonización contenidos en las leyes estatales a que se refiere el artículo 150,3 de la Constitución.

3. En el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y revisión en vía administrativa.

b) La potestad de expropiación. Los poderes de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes.

c) La potestad de sanción dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

d) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

e) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás, reconocidos a la Hacienda Pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

f) La excepción de toda obligación de garantía o caución/ ante cualquier organismo administrativo o Tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Comunidad Autónoma en materias de su competencia, realizadas de acuerdo con el procedimiento legal.

4. El Derecho estatal, en todo caso, es supletorio de las normas de la Comunidad Autónoma, y especialmente en lo relativo a la responsabilidad civil de la Región y de sus autoridades y funcionarios.

Artículo 16.

En relación con las Universidades y Centros de Enseñanza Superior radicados en la Comunidad Autónoma ésta asumirá las -- competencias y desempeñará las funciones que puedan correspon-- derle en el marco de la legislación estatal o, en su caso, de -- las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbi-- to universitario la investigación, especialmente referida a ma-- terias o aspectos peculiares de la Región.

Artículo 17

1. El Consejo Regional tendrá derecho a participar en -- los órganos de gestión y administración de las empresas públi-- cas del sector industrial implantadas en la Región con un núme-- ro de miembros equivalente a un tercio de la representación to-- tal que en dichos órganos corresponda al Estado. La designación de los mismos corresponderá al órgano competente de la adminis-- tración, previa presentación de terna por el Consejo Regional, / dicha terna se confeccionará respetando en lo posible el princi-- pio de proporcionalidad de los Grupos representados en la Asam-- blea Regional. Los designados residirán en el Municipio de la -- Región en que esté ubicada la empresa.

2. El Consejo Regional emitirá dictámen preceptivo con -- carácter previo a la adopción por el Estado, organismos o enti-- dades que tengan participación en dichas empresas, de acuerdos/ que impliquen modificaciones sustanciales en su estructura em-- presarial, financiera, industrial o de empleo, traslado de los/ centros de trabajo a las áreas geográficas de implantación o -- afecten significativamente a la socioeconomía de la Región. El/ dictámen se emitirá tras la audiencia preceptiva de los munici-- pios o comarcas afectados.

3. El Consejo Regional podrá elaborar y remitir al Gobier-- no cualesquiera informes, estudios o propuestas relativos a la/ gestión de dichas empresas o a su incidencia en la Socioecono--



mía de la Región. Dichos informes, estudios o propuestas darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación de las empresas.

Artículo 18

La Comunidad Autónoma de Murcia asumirá todas las competencias y medios que, de acuerdo con la legislación del Estado, correspondan en cada momento a las Diputaciones Provinciales.

La Asamblea Regional determinará la distribución de estas competencias entre los distintos órganos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 19

1. En aquellas materias cuya competencia ostenta la Comunidad Autónoma, ésta podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios en asuntos de interés común, sin más requisito que la previa comunicación a las Cortes Generales. Estos Convenios podrán crear entes o sociedades de gestión, susceptibles de asociar a otras entidades públicas y privadas interesadas.

2. Las Cortes Generales, dentro del plazo de sesenta días desde que hayan recibido la comunicación a que se alude en el apartado anterior, podrán acordar que por razón de su contenido, el convenio de que se trate siga el trámite de autorización previsto en el inciso segundo del artículo 145,2 de la Constitución.

3. Transcurridos sesenta días desde la comunicación a las Cortes, los Convenios se publicarán en el "Boletín Oficial de la Región" y, en su caso, en el "Boletín Oficial del Estado" y entrarán en vigor a tenor de lo en ellos dispuesto.

4. Previa autorización de las Cortes Generales, la Comunidad podrá también establecer acuerdos de cooperación con --

CONGRESO REGIONAL

otras Comunidades.

TITULO II

De los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma de Murcia

Artículo 20

Los órganos institucionales de la Región de Murcia, denominados en su conjunto Consejo Regional, son:

La Asamblea Regional, que ostenta la potestad legislativa.

El Consejo Ejecutivo, con funciones ejecutivas y administrativas.

El Presidente.

Artículo 21

1. La Asamblea Regional representa al pueblo de la Región de Murcia.

2. Ostenta la potestad legislativa y, en el ejercicio de sus funciones, le corresponde: aprobar los presupuestos; impulsar, orientar y controlar la acción del Consejo Ejecutivo y del Presidente y, en general, el ejercicio de las competencias que le confieren la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

3. Ejerce también la potestad reglamentaria en aquellas materias en que sólo corresponda a la Comunidad Autónoma de Murcia la ejecución de la legislación del Estado.

Artículo 22

La Asamblea Regional es inviolable.

Artículo 23

Compete también a la Asamblea Regional:

1. Elegir de entre sus miembros al Presidente del Consejo Regional.

2. Designar los Senadores a que se refiere el artículo/69,5 de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una Ley de la Asamblea, que asegurará en todo caso la adecuada representación proporcional.

3. Ejercitar la iniciativa legislativa y la iniciativa/ de reforma de la Constitución, según lo dispuesto en los artí- culos 87,2 y 166 de la misma.

4. Fijar las previsiones de índole política, social y - económica que, de acuerdo con el artículo 131,2 de la Consti- tución, haya de suministrar el Consejo Regional al Gobierno - para la elaboración de los proyectos de planificación.

5. Ejercer las competencias atribuidas por el artículo/ 11,1 a) a la Comunidad Autónoma en lo relativo a la alteración de los términos y denominaciones de los Municipios, así como/ las facultades en relación a la creación de organizaciones te- rritoriales en los términos establecidos en dicho artículo.

6. Regular la delegación de competencias administrati- vas de la Comunidad Autónoma en uno o varios Municipios, o en las organizaciones territoriales a que hace referencia el ar- tículo 4º.

7. Autorizar la prestación del consentimiento para obli- garse en los convenios y demás acuerdos de cooperación en que la Comunidad Autónoma sea parte, así como supervisar su ejecu- ción.

8. Establecer tributos. Autorizar el recurso al crédito.

9. Ser oída y recibir información que proporcionará el/ Gobierno de la Nación en orden a la negociación de los trata- dos internacionales, así como de los proyectos de legislación aduanera en cuanto a materias de específico interés para la - Región.

10. Aprobar el programa del Consejo Ejecutivo y exigir/



su responsabilidad política en la forma que determine una Ley de la Asamblea.

11. Examinar y aprobar la cuenta general del Consejo Regional.

12. Interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a los que hace referencia el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.

Artículo 24

1. TEXTOS ALTERNATIVOS
PROPUESTA DEL PCE

La Asamblea Regional será elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los murcianos, con aplicación del sistema de representación proporcional personalizada.

PROPUESTA DEL PSOE, UCD y PCAN

La Asamblea Regional será elegida por un período de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de los ciudadanos. El sistema electoral será de representación proporcional y asegurará, además, la adecuada representación de todas las comarcas de la Región.

2. El Pleno de la Asamblea Regional fijará por Ley el número de sus miembros, que no será inferior a 40 ni superior a 55 Diputados Regionales; las causas de inelegibilidad e incompatibilidad; las circunscripciones y el procedimiento electoral, así como lo referente a la convocatoria y celebración de las elecciones.

3. TEXTO ALTERNATIVO
PROPUESTA DEL PCE Y PCAN

Las elecciones, que serán convocadas por el Presidente del Consejo, tendrán lugar entre los treinta y sesenta días -

desde la terminación del mandato.

4. La Asamblea electa será convocada por el Presidente - del Consejo cesante, dentro de los treinta días siguientes al de celebración de las elecciones.

Artículo 25

Los Diputados de la Asamblea Regional:

1. No estarán vinculados por mandato imperativo.
2. Son inviolables por los votos y opiniones que emitan/ en el ejercicio de su cargo, que se entiende asumido, a estos efectos, desde el acto de su proclamación.
3. Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones/ y mociones en los términos que el Reglamento determine. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades públicas - la información precisa para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 26

1. La Asamblea Regional se reunirá anualmente en dos pe-- ríodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a di-- ciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. A petición del Consejo Ejecutivo, de la Diputación Per-- manente o de la cuarta parte de los Diputados Regionales la -- Asamblea deberá reunirse en sesión extraordinaria, que se cla-- usurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocada.

3. Las sesiones plenarias de la Asamblea son públicas, -- salvo en los casos previstos en el Reglamento.

4. Quedará constituida válidamente la Asamblea con la -- asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adop-- tarán por mayoría de los presentes, si el Estatuto, las Leyes/ o el Reglamento no exigen otras mayorías más cualificadas.

5. El voto es personal e indelegable.

Artículo 27

1. La Asamblea Regional, en el ejercicio de su autonomía establece su propio Reglamento, aprueba su presupuesto y regula el Estatuto de sus miembros y el régimen de sus funcionarios. La aprobación del Reglamento precisa el voto final del conjunto favorable de la mayoría de los miembros de la Asamblea. Su reforma requerirá el voto favorable de los tres quintos de los miembros de la misma.

2. La Asamblea, en su primera sesión, elige su Presidente y demás componentes de la Mesa, que no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo Ejecutivo ni el Presidente del mismo.

Artículo 28

1. La Asamblea Regional funciona en Pleno y Comisiones.

2. Las Comisiones son permanentes y, en su caso, especiales o de investigación.

3. La Asamblea, en casos concretos que requerirán pronunciamiento expreso y de acuerdo con el Reglamento, podrá delegar en las Comisiones Permanentes la aprobación de proyectos/ y proposiciones de Ley. En estos supuestos las sesiones serán públicas. El Pleno podrá recabar su debate y aprobación en cualquier momento del proceso legislativo.

4. La Diputación Permanente asumirá las funciones de la Asamblea Regional en los supuestos de expiración de mandato o/ de disolución de ésta, así como entre los períodos de sesiones.

El Reglamento de la Asamblea regulará la composición y el procedimiento de elección, así como las funciones de la Diputación Permanente.

Artículo 29

Los Diputados Regionales se constituyen en Grupos, cuyas condiciones de formación, organización y funciones fijará el/

Reglamento. Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un Grupo y se garantizará la presencia de cada uno de éstos - en las Comisiones y Diputación Permanente en proporción a su importancia numérica.

Artículo 30

1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria, reconocida en el artículo 21, corresponde a los miembros de la Asamblea y al Consejo Ejecutivo. - Por Ley de la Asamblea se regulará la iniciativa de los Municipios y de las Comarcas a través de los órganos colegiados representativos de unos y de otras, y la iniciativa popular.

2. Las Leyes aprobadas por la Asamblea serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente del Consejo Regional, que dispondrá su aplicación en el "Boletín Oficial de la Región"/ en el plazo de quince días desde su aprobación y en el "Boletín Oficial del Estado". Los reglamentos serán publicados por orden del Presidente del Consejo, dentro del mismo plazo, en el "Boletín Oficial de la Región" y en el "Boletín Oficial del Estado".

3. Las Leyes y Reglamentos entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial de la Región", si en ellos no se dispusiere otra cosa.

CAPITULO II

Del Presidente de la Comunidad Autónoma

Artículo 31

1. El Presidente ostenta la suprema representación de la Región de Murcia y la ordinaria del Estado Español en este territorio; lo es del Consejo Regional y dirige y coordina su acción.

2. El Presidente del Consejo Regional es elegido por la Asamblea Regional de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

La elección será por mayoría absoluta en primera, y, en su caso, segunda convocatoria y por mayoría simple en posteriores, debiendo mediar como mínimo veinticuatro horas entre convocatorias.

3. El Presidente de la Comunidad Autónoma responde políticamente ante la Asamblea Regional.

4. Una Ley de la Asamblea, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, determinará el Estatuto personal del Presidente y su responsabilidad política.

CAPITULO III

Del Consejo Ejecutivo.

Artículo 32

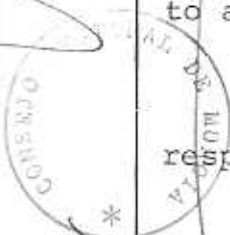
1. El Consejo Ejecutivo es el órgano colegiado que dirige la política regional, al que corresponden la función ejecutiva, el gobierno y administración de la Región, y el ejercicio de la potestad reglamentaria no reservada en este Estatuto a la Asamblea Regional.

2. El Consejo Ejecutivo actuará siempre con absoluto respeto a los principios de legalidad y jerarquía normativa.

3. En lo no previsto en este Estatuto, una Ley de la Asamblea, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la composición y las atribuciones del Consejo Ejecutivo, así como el número de sus miembros titulares de Consejería, forma de nombramiento y cese de sus componentes.

4. Sus miembros serán nombrados y cesados por el Presidente del Consejo Regional.

5. Una Ley de la Asamblea regulará la composición y funciones de los órganos de asesoramiento jurídico y control interno de la legalidad del gasto del Consejo Ejecutivo.



Artículo 33

1. El Consejo Ejecutivo responde políticamente ante la Asamblea de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. El Consejo Ejecutivo cesará en los mismos casos que su Presidente: por disolución de la Asamblea Regional, por pérdida de la confianza otorgada o por censura de aquélla.

3. El Presidente del Consejo Regional, previa deliberación del Consejo Ejecutivo puede plantear ante la Asamblea Regional la cuestión de confianza sobre su programa o sobre su política general, la confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados Regionales.

4. La Asamblea puede exigir la responsabilidad política del Consejo Ejecutivo y de su Presidente mediante la adopción por la mayoría absoluta de sus miembros de una moción de censura.

La moción de censura deberá ser propuesta al menos por el veinticinco por ciento de los Diputados Regionales, habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Consejo Regional, no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación, pudiendo, en este plazo presentarse mociones alternativas y, si no fuese aprobada por la Asamblea, ninguno de los signatarios podrá presentar otra en el plazo de un año.

5. El Consejo Ejecutivo cesante continuará en funciones hasta la posesión del nuevo Consejo.

6. La responsabilidad penal del Presidente del Consejo Ejecutivo y de sus miembros será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región.

Artículo 34

El Tribunal Superior de Justicia de la Región es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las/sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 35

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en la Región se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho consuetudinario murciano.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias/ y grados, con excepción de los recursos de revisión y de casación.

c) En el orden contencioso-administrativo a todas las/ instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por el Consejo Ejecutivo y la Administración de la Comunidad Autónoma, en las materias cuya legislación corresponda en exclusiva a la misma y, en primera instancia cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado.

También serán objeto de esta jurisdicción los Reglamentos de la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en la Región.

2. En las restantes materias se podrán interponer, --- cuando proceda, ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado, y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los/ Tribunales de la Región de Murcia y los del resto de España.

Artículo 36

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, será nombrado por el Rey a propuesta - del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente de la Comunidad Autónoma ordenará la publicación de dicho nombramiento en el "Boletín Oficial de la Región".

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de la Región de -- Murcia se efectuará en la forma prevista en las Leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Ju dicial.

Artículo 37

A instancia del Consejo Regional, el órgano competen- te, conforme a las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en la Comuni- dad Autónoma de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Jus- ticia, de acuerdo con lo que dispongan las referidas Leyes - Orgánicas.

Artículo 38

Corresponde al Estado de conformidad con las Leyes ge- nerales la organización y funcionamiento del Ministerio Fis- cal.

Artículo 39

En relación a la Administración de Justicia exceptua- da la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma:

1. Ejercer todas las facultades que las leyes orgáni- cas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judi- cial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territo- riales de los órganos jurisdiccionales en la Región y la lo-

calización de su capitalidad.

TITULO III
Hacienda y Economía

Artículo 40

La Comunidad Autónoma de Murcia, dentro de los principios de coordinación con las Haciendas estatal y local y de solidaridad entre todos los españoles, tiene autonomía financiera, dominio público y patrimonio propio de acuerdo con la Constitución y este Estatuto.

Artículo 41

1. El patrimonio del Consejo Regional de Murcia se integrará:

a) Por los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Ente Preautonómico y a la Diputación Provincial en el momento de producirse la extinción de ambas instituciones de acuerdo con lo establecido por este Estatuto.

b) Los bienes que estuvieran afectos a servicios traspasados al Consejo Regional.

c) Los bienes inmuebles del Estado radicados en la Región de Murcia no afectos al uso o servicio público en el momento de entrar en vigor el presente Estatuto.

d) Los que adquiere por cualquier título jurídico válido.

2. El Consejo Regional tiene plena capacidad para adquirir, administrar y disponer de bienes que integran su patrimonio.

3. El régimen jurídico de los bienes patrimoniales y de dominio público de la Comunidad Autónoma deberá regularse por una ley de la Asamblea Regional, en los términos del presente Estatuto.

Artículo 42

Los recursos de la Comunidad Autónoma están constituidos por:

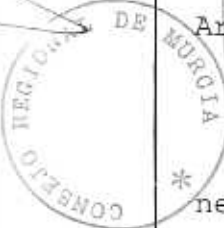


Handwritten signature and scribbles on the left margin.

1. Los rendimientos procedentes de los tributos propios.
2. Los rendimientos de los impuestos cedidos por el Estado especificados en las disposiciones adicionales.
3. Los recargos por impuestos estatales, incluidos los monopolios fiscales.
4. Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por la totalidad de sus impuestos percibidos en la Región.
5. En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial para el desarrollo Regional
6. Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos del Estado.
7. La emisión de Deuda y el recurso al crédito.
8. Los rendimientos procedentes de su patrimonio.
9. Ingresos de derecho privado.
10. Multas y sanciones impuestas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 43

1. Corresponde al Consejo Regional:
 - a) La gestión de los tributos propios, en sus dos órdenes, para la liquidación, recaudación e inspección y para las reclamaciones en los términos previstos en el presente Estatuto. La Administración tributaria del Estado, a petición del Consejo Regional, prestará la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de estas facultades.
 - b) Las mismas facultades, en el caso de los impuestos cedidos, en la forma y en los límites que señale el acto de cesión.
 - c) La colaboración necesaria con las Corporaciones Municipales para la recaudación de los tributos propios de éstas, sin perjuicio de la gestión, liquidación e inspección que corresponde a tales entidades.
2. En los demás casos, la gestión en sus dos órdenes corresponderá a la Administración tributaria del Estado, sin per



juicio de la delegación que la Comunidad Autónoma pueda recibir de éste y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando las necesidades y circunstancias así lo aconsejen.

Será oído el Consejo Regional con carácter previo a la aprobación de los planes de investigación y control de la inspección financiera y tributaria que afecten a los tributos -- propios del Estado en la Región de Murcia.

Artículo 44

Se regularán necesariamente mediante ley de la Asamblea Regional las siguientes materias:

1. El establecimiento, la modificación y supresión de -- sus impuestos propios, tasas y contribuciones especiales y de las exenciones o bonificaciones que les afecten.
2. El establecimiento, la modificación y supresión de -- los recargos sobre los impuestos del Estado.

Artículo 45

1. Corresponde al Consejo Ejecutivo la elaboración del Presupuesto del Consejo Regional y a la Asamblea Regional su * exámen, enmienda, aprobación y control.

2. El Consejo Ejecutivo presentará el proyecto de Presupuesto a la Asamblea antes del último trimestre del año.

3. El Presupuesto tendrá carácter anual e incluirá la -- totalidad de la Comunidad Autónoma y de los organismos e instituciones de ella dependientes.

4. Si la Ley del Presupuesto no se aprobara antes del -- primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerará prorrogado el Presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

5. Transcurridos seis meses desde la iniciación del --- ejercicio sin que se haya aprobado el nuevo Presupuesto, no -- se podrán acordar nuevos créditos en tanto no tenga lugar dicha aprobación. Con posterioridad toda ley de la Comunidad -- que implique nuevos o mayores gastos en el ejercicio, debe in



dicar los medios para hacerles frente.

Artículo 46

1. El Consejo Regional, autorizado por una Ley de la Asamblea y para financiar gastos de inversión, podrá emitir Deuda Pública representada en títulos, valores o en otros documentos.

2. El volumen y características de estas operaciones se adecuarán también a las normas generales del Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de Fondos Públicos a todos los efectos.

Artículo 47

1. El Consejo Regional podrá realizar operaciones de crédito por plazo no superior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

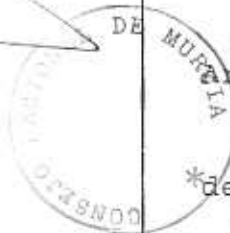
2. También podrá realizar operaciones de crédito por plazo superior a un año, las cuales tendrán obligatoriamente que ser destinadas a inversión.

Artículo 48

1. El Consejo Regional, dentro de las normas generales del Estado, impulsará el establecimiento de instituciones públicas de crédito y ahorro territoriales y podrá adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar su funcionalidad y posibilitar la captación y afirmación del ahorro regional.

De igual manera, y dentro de sus competencias, procurará que la organización y la distribución de la inversión que tales entidades realicen, se adapten a los principios de proporcionalidad y solidaridad comarcales.

2. El Consejo Regional queda facultado para crear entidades que fomenten la plena ocupación y desarrollo económico y social, en el marco de sus competencias. Asimismo podrá constituir empresas públicas como medio de ejecución de las funciones que sean de su competencia, según lo establecido en



el presente Estatuto.

Artículo 49

1. El Consejo Regional, como poder público atenderá a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los ciudadanos de la Región.

2. Asimismo, los poderes públicos de la Región promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 50

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia gozará -- del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

TITULO IV

Del control sobre la actividad de los órganos de la Comunidad Autónoma

Artículo 51

Las leyes de la Comunidad Autónoma solamente se someterán al control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional.

Artículo 52

Además de la Asamblea Regional, el Consejo Ejecutivo podrá ser parte y personarse en los conflictos constitucionales.

Artículo 53

Los Reglamentos de la Asamblea Regional y los actos, - acuerdos y disposiciones de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma, se someterán al control - de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 153, apartado b), de la Constitución.

Artículo 54

El control económico y presupuestario de la Comunidad Autónoma se ejercerá por el Tribunal de Cuentas del Estado.

El informe del Tribunal de Cuentas será remitido a las Cortes Generales, así como a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma.

Sus investigaciones y actuaciones podrán producirse -- tanto a iniciativa propia de la Asamblea Legislativa como a iniciativa del Consejo Auditor del Tribunal de Cuentas.

TITULO V

De la reforma del Estatuto

Artículo 55

La reforma de este Estatuto se ajustará al siguiente - procedimiento:

1. La iniciativa corresponderá a los ciudadanos de la Región, a una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Regional, a una tercera parte de Municipios o Comarcas cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de la Región y al Consejo Ejecutivo, así como al Gobierno y a las Cortes Generales del Estado.

La iniciativa popular para la reforma del Estatuto requiere un número de firmas autenticadas que signifique, al - menos, el siete por ciento del censo electoral de la Región.

2. El proyecto de reforma será aprobado por la Asamblea Regional por mayoría de tres quintos de sus miembros y some-

tido ulteriormente a la aprobación de las Cortes Generales como Ley Orgánica.

VOTO PARTICULAR DE ALIANZA POPULAR
AL TITULO II DEL ANTEPROYECTO DE ESTATUTO

TITULO II

DE LOS ORGANOS DE LA REGION MURCIANA

CAPITULO I

Artículo 20

Los órganos de la Región Murciana son los siguientes:

a) De carácter general, y cuya competencia se extiende a todo el territorio de la Región: la Diputación Regional, el Presidente y el Consejo Regional.

b) De carácter comarcal, y cuya competencia se extiende a los términos limítrofes de los municipios agrupados: las Asambleas Comarcales y las Delegaciones Comarcales de Servicios.

CAPITULO II

DE LA DIPUTACION REGIONAL

Artículo 21

1. La Diputación Regional representa al pueblo murciano, ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos y cuentas generales de la Región, antes de su remisión a los órganos estatales de control financiero, orienta y controla la acción del Consejo Regional y ejerce las restantes competencias que le confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas de Ordenamiento jurídico, así como las que con carácter general se atribuyan a la Región Murciana sin especificación de órgano.

2. Ejerce también la potestad reglamentaria en aquellas materias en que sólo corresponde a la Región Murciana la ejecución de la legislación del Estado.



3. La Diputación Regional es inviolable.

Artículo 22

Compete también a la Diputación Regional:

1. Designar los Senadores a que se refiere el artículo 69-5 de la Constitución, con arreglo a lo que establezca una -- Ley Regional, que asegurará, en todo caso, la adecuada representación proporcional.

2. Ejercitar la iniciativa legislativa y la iniciativa de reforma de la Constitución, según lo dispuesto en los artículos 87-2 y 166 de la misma.

3. Fijar las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131-2 de la Constitución, haya de suministrar la Región Murciana al Gobierno, para la elaboración de los proyectos de Planificación.

4. Regular la descentralización de competencias administrativas de la Región a los municipios y a las comarcas.

5. Autorizar la prestación del consentimiento para --- obligarse en los convenios y demás acuerdos de cooperación en - que la Región Murciana sea parte, así como supervisar su ejecución.

6. Autorizar, mediante Ley las operaciones de crédito.

7. Recibir la información que proporcione el Gobierno de la Nación en orden a la negociación de los tratados internacionales, así como de los proyectos de legislación aduanera en cuanto a las materias de específico interés para la Región Murciana.

8. Elegir entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la Región Murciana.

9. Aprobar el programa del Consejo Regional y exigir - su responsabilidad política en la forma en que determine una -- Ley regional.

10. Interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional a los que hace referencia el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución.



Artículo 23

1. La Diputación Regional se compone de cuarenta y siete diputados, los cuales serán elegidos de la siguiente forma:

a) Dos diputados por cada una de las Agrupaciones Comarcales de Municipios. Podrán ser elegidos los concejales de los municipios de la comarca. Serán electores esos mismos concejales reunidos en Asamblea Comarcal. Resultarán electos los dos candidatos que obtengan mayor número de votos.

b) El resto de los diputados regionales, en número nunca inferior de veinticinco, serán elegidos mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto de todos los murcianos con derecho a voto, con aplicación del sistema electoral que en cada momento esté vigente para las elecciones generales al Congreso de los Diputados.

2. Cada legislatura tendrá un período de duración de cuatro años, tanto para una como para otra clase de diputados, sin perjuicio de que la elección de los que representen a las Agrupaciones Comarcales se efectúe dentro de los sesenta días a contar desde la constitución de las nuevas Corporaciones locales, tras la celebración de elecciones municipales. En todo caso la elección de Presidente Regional sólo se efectuará tras la toma de posesión de los diputados electos por sufragio universal, sin perjuicio de la necesidad de proceder a nueva elección por muerte, declaración de fallecimiento, ausencia en igno-
rado paradero, incapacidad o cese por la Diputación Regional en ejercicio de sus competencias de control.

3. El Pleno de la Diputación Regional fijará por Ley, cuya aprobación y reforma requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de sus componentes, las causas de inelegibilidad e incompatibilidad y las demás circunstancias del procedimiento electoral.

4. Las elecciones por sufragio universal serán convocadas por el Presidente Regional, y se habrán de celebrar entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato.

Las elecciones por cooptación entre concejales serán convocadas por los presidentes de las Asambleas Comarcales y se



efectuarán en el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo.

5. Terminadas las elecciones regionales o los procesos de cooptación, el Presidente Regional convocará a los diputados en el plazo de quince días.

Artículo 24

Los diputados regionales no estarán vinculados por mandato imperativo y gozan de inviolabilidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, que se entiende asumido desde el acto de su proclamación.

Tienen derecho a formular preguntas, interpelaciones y mociones en los términos que el Reglamento determine. También les asiste el derecho a obtener de las autoridades públicas la información precisa para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 25

1. La Diputación Regional se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. A petición del Consejo Regional, de la Comisión Permanente de la misma Diputación o de la cuarta parte de los miembros de la Diputación Regional, ésta podrá reunirse en sesión extraordinaria, que se clausurará al agotar el orden del día de terminado para el que fue convocada.

3. Las sesiones plenarios de la Diputación Regional son públicas, salvo en los casos previstos en el Reglamento.

4. Para la deliberación y adopción de acuerdos la Diputación ha de estar reunida reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los presentes, si el Estatuto, las leyes o el Reglamento no exigen otras mayorías más cualificadas.

5. El voto es personal e indelegable.

Artículo 26

1. La Diputación Regional, en el ejercicio de su auto-



nomía, establece su propio Reglamento, aprueba su presupuesto y regula el estatuto de sus miembros y de su personal. La aprobación del Reglamento y su reforma precisa el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Diputación.

2. La Diputación Regional, en su primera sesión, elige su Presidente y demás componentes de la Mesa, que no podrán ser en ningún caso miembros del Consejo Regional ni Presidente del mismo.

Artículo 27

1. La Diputación Regional funciona en pleno o por comisiones.

2. Las comisiones son permanentes y, en su caso, especiales o de investigación.

3. Mientras la Diputación Regional no esté reunida o cuando hubiese expirado su mandato, hará sus veces una Comisión Permanente, cuyo procedimiento de elección, composición y funciones regulará el Reglamento.

Artículo 28

Los Diputados Regionales se constituirán en grupos, cuyas condiciones de formación, organización y funciones fijará el Reglamento. Todo miembro de la Cámara deberá estar adscrito a un grupo y se garantizará la presencia de cada uno de éstos en todas las Comisiones, incluida la Permanente, en proporción a su importancia numérica.

Artículo 29

1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa y reglamentaria reconocidas en el artículo 21 corresponde a los Diputados Regionales a través de su grupo, al Consejo Regional y al Pueblo Murciano, en los términos en que una Ley Regional establezca.

2. Las leyes aprobadas por la Diputación Regional serán promulgadas, en nombre de su Majestad el Rey, por el Presidente Regional, que dispondrá su publicación en el "Boletín ---



Oficial de la Región Murciana" en el plazo de 15 días desde su aprobación, y, en su caso, en el B.O.E. Los Reglamentos serán publicados por orden del Presidente Regional dentro del mismo plazo en el "Boletín Oficial de la Región".

3. Las Leyes y Reglamentos entrarán en vigor a los 20 días de su completa publicación en el "Boletín Oficial de la Región Murciana", si en ellos no se dispone otra cosa.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE

Artículo 30

1. La Diputación Regional elige entre sus miembros, y el Rey nombra, al Presidente de la Región Murciana.

2. El Presidente ostenta la suprema representación de la Región Murciana y la ordinaria del Estado Español en este territorio; lo es del Consejo Regional y dirige y coordina su acción.

3. El Presidente responde políticamente ante la Diputación Regional.

4. Una Ley Regional, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, determinará el estatuto personal, el procedimiento de elección y cese, y las atribuciones del Presidente.

Artículo 31

1. El Consejo Regional es el órgano colegiado al que corresponde la Función Ejecutiva y el Gobierno y Administración de la Región Murciana.

2. Actuará siempre con absoluto respeto al principio de legalidad y jerarquía normativa.

3. Una Ley Regional, aprobada por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, regulará la composición y atribuciones del Consejo Regional.

4. Sus miembros serán nombrados y cesados por el Presidente Regional, debiendo ostentar necesariamente la condición -

de Diputados Regionales.

5. En todo caso, en la estructura interna del Consejo Regional habrá dos órganos que ejercerán respectivamente el control interno de la legalidad y el del gasto público regional.

Sin perjuicio de la existencia de una propia asesoría jurídica, el Consejo Regional, a través de su Presidente, podrá solicitar informe a la Abogacía del Estado de la provincia, en aquellos asuntos en que no se plantee un conflicto de competencias o de intereses con el Estado.

El control interno del gasto público regional será -- ejercido por la intervención regional, cuya titularidad será -- asumida por un funcionario del Cuerpo de Interventores del Estado o del Cuerpo Nacional de Interventores de Administración Local.

Artículo 32

1. El Consejo Regional responde políticamente ante la Diputación Regional de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

2. La responsabilidad civil y penal será exigida de la misma forma y con los mismos requisitos establecidos por la legislación del Estado para las autoridades del Estado.

3. Una Ley Regional regulará la responsabilidad política del Consejo Regional y, en general, las relaciones entre la Diputación Regional y el Consejo. En ellas se podrán también -- prever los supuestos en que por razones de extraordinaria y urgente necesidad se habilite al Consejo Regional para ejercer -- competencias legislativas o reglamentarias propias de la Diputación Regional, con efectos provisionales en tanto no sean convalidadas por ésta las disposiciones dictadas.

CAPITULO IV

DE LAS ASAMBLEAS COMARCALES

Artículo 33

1. Las Asambleas Comarcales son los órganos colegiados de las agrupaciones comarcales de Municipios.

2. Se integran por los Concejales de todos los Municipios agrupados.

3. El Presidente de cada Asamblea Comarcal será elegido por éstas de entre sus miembros. Ostenta la representación de la Comarca y coordina la actuación de los Delegados Comarcales de Servicios. Es, asimismo, órgano de relación con el Consejo Regional y la Diputación Regional.

4. Una Ley regional determinará el régimen de sesiones y, en general, el funcionamiento interno de las Asambleas Comarcales.

Artículo 34

Son competencias de las Asambleas Comarcales:

1. La coordinación de las competencias de los Municipios agrupados, así como el impulso de la gestión y la vigilancia del buen funcionamiento de los servicios comunes.

2. El ejercicio, bien directamente o a través de los Delegados Comarcales, de las competencias que les haya descentralizado la Región.

3. El control del ejercicio de las competencias que la Región haya otorgado a los Delegados Comarcales de Servicios.

4. La elevación de propuestas al Consejo Regional o a la Diputación Regional sobre cuestiones de interés para la Comarca.

Artículo 35

Las Asambleas Comarcales, en ejercicio de su propia autonomía, podrán regular la organización y actuación de las competencias que coordinen y de las que asuman por descentralización, sin perjuicio de la igualdad de criterios que para todas las comarcas fijará una Ley Regional.

DE LOS DELEGADOS COMARCALES DE SERVICIOS

Artículo 36

1. Los Delegados Comarcales de Servicios serán nombrados y cesados por el Presidente Regional, a propuesta de las respectivas Asambleas Comarcales. Han de ostentar necesariamente la condición de concejales.

2. Actuarán las competencias delegadas por el Consejo Regional y las que la Asamblea Comarcal respectiva les encomiende.

3. Serán coordinados por el Presidente de la Asamblea Comarcal, con el que mantendrán reuniones con la periodicidad y régimen que establezcan las respectivas Asambleas Comarcales.

4. Responden políticamente ante la Asamblea Comarcal, la cual puede proponer su cese al Presidente Regional.

5. Una Ley Regional determinará con carácter general el régimen de incompatibilidades, atribuciones y número máximo por comarca.

NOTA: Este título 2º se complementa necesariamente con la siguiente Disposición Adicional:

A los efectos establecidos en el Título II se estructura la Región Murciana en las siguientes comarcas:

1. Alto Guadalentín, que agrupa los Municipios de Lorca, Aguilas y Puerto Lumbreras.

2. Bajo Guadalentín, que agrupa los Municipios de Totana, Alhama, Librilla, Aledo y Mazarrón.

3. Cartagena, que agrupa los Municipios de Cartagena, La Unión y Fuente Alamo.

4. Mar Menor, que agrupa los Municipios de San Pedro del Pinatar, San Javier y Torre Pacheco.

5. Murcia, que agrupa los Municipios de Murcia, Alcantarilla y Beniel.

6. Levante, que agrupa los Municipios de Fortuna, Abanilla y Santomera.

7. Vega Media del Segura, que agrupa los Municipios de Molina, Alguazas, Las Torres, Lorquí y Ceutí.



8. Valle de Ricote, que agrupa los Municipios de Cieza, Abarán, Blanca, Archena, Ricote, Ulea, Villanueva y Ojós.

9. Río Mula, que agrupa los Municipios de Mula, Pliego, Albudeite, Campos y Bullas.

10. Noroeste, que agrupa los Municipios de Caravaca, Cehegín, Moratalla y Calasparra.

11. Altiplano, que agrupa los Municipios de Yecla y Jumilla.

Cuando un Municipio opte por incorporarse a otra Comarca de la que también sea limítrofe su término municipal, después de adoptar el acuerdo por mayoría de dos tercios, deberá elevar la propuesta a la Diputación Regional, que a su vez adoptará el acuerdo de alteración de las agrupaciones afectadas por mayoría de dos tercios. En todo caso, estas variaciones en la composición de las agrupaciones comarcales de municipios no tendrán la consideración de reformas del presente Estatuto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

1. Se cede a la Comunidad Autónoma en los términos previstos en el párrafo tercero de esta Disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista, salvo lo recaudado mediante monopolio fiscal.
- e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo lo recaudado mediante monopolio fiscal.
- f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego y las apuestas.

La eventual supresión o modificación de alguno de es



tos puntos implicará la adecuación de la cesión.

2. El contenido de esta Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, --- siendo tramitada por el Gobierno como proyecto de ley ordinaria. A estos efectos, la modificación de la presente Disposición no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a la que se refiere la Disposición transitoria que, en todo caso, los referirá a rendimientos en la Región Murciana. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión, en el plazo de seis meses a partir de la constitución de la primera Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma. (PSOE, o a partir de la aprobación por las Cortes del presente Estatuto, UCD).

SEGUNDA.- Las divisiones territoriales de cualquier naturaleza se basarán en criterios históricos, geográficos, socioeconómicos, culturales, demográficos y ecológicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

1. En tanto una Ley de la Asamblea Regional no regule el procedimiento para las elecciones a la misma, ésta será elegida de acuerdo con la norma siguiente:

Previo acuerdo con el Gobierno del Estado, el órgano competente del Consejo Regional convocará las elecciones en el término máximo de 60 días desde la promulgación del presente Estatuto. Las elecciones deberán celebrarse en un plazo entre los 50 y 60 días a partir de la convocatoria.

2.

TEXTOS ALTERNATIVOS

U.C.D.

La elección se hará a través de circunscripciones -- electorales que se constituyen por reunión de los siguientes municipios:



- 1) Alto Guadalentín (Lorca, Aguilas, Puerto Lumbreras).
- 2) Bajo Guadalentín (Totana, Alhama, Librilla, Aledo y Mazarrón).
- 3) Cartagena (Cartagena, La Unión, Fuente Alamo).
- 4) Mar Menor (San Pedro del Pinatar, San Javier y Torre Pacheco).
- 5) Murcia (Murcia, Alcantarilla y Beniel).
- 6) Levante (Fortuna, Abanilla y Santomera).
- 7) Vega Media (Molina de Segura, Alguazas, Las Torres de Cotillas, Lorquí y Ceutí).
- 8) Valle de Ricote (Cieza, Abarán, Blanca, Archena, Ricote, Ulea, Villanueva y Ojós).
- 9) Noroeste (Caravaca, Cehegín, Moratalla y Calasparra).
- 10) Río Mula (Bullas, Pliego, Mula, Albudeite y Campos del Río).
- 11) Altiplano (Jumilla y Yecla).

(A este texto se adhiere A.P. y el P.C.A.N. se adhiere también, haciendo la salvedad de la composición del Bajo Guadalentín.

P.S.O.E.

Para las primeras elecciones se adoptarán las siguientes circunscripciones electorales:

- 1) Yecla y Jumilla
- 2) Caravaca, Calasparra, Cehegín y Moratalla.
- 3) Mula, Pliego, Bullas, Campos del Río y Albudeite.
- 4) Cieza, Abarán, Blanca, Ricote, Ojós, Ulea, Villanueva y Archena.
- 5) Molina de Segura, Las Torres de Cotillas, Ceutí, Lorquí y Alguazas.
- 6) Murcia, Alcantarilla, Beniel, Santomera, Fortuna y Abanilla.
- 7) Lorca, Puerto Lumbreras y Aguilas.

- 8) Totana, Alhama, Aledo, Librilla y Mazarrón.
 9) Cartagena, Fuente Alamo, La Unión, Torre Pacheco, San Javier y San Pedro del Pinatar.

TEXTOS ALTERNATIVOS

P.S.O.E.

La Asamblea estará integrada por un número de miembros que no será inferior a 40 ni superior a 55 diputados regionales, de los cuales cada circunscripción elegirá uno fijo y otro más por cada 30.000 habitantes o fracción superior a 0,5 de dicho número.

U.C.D.

La Asamblea estará integrada por un número de miembros que no será inferior a 40 ni superior a 55 diputados regionales, de los cuales cada circunscripción elegirá dos fijos y otro más por cada 35.000 habitantes o fracción superior a 0,5 de dicho número.

(A esta propuesta se adhieren A.P. y P.C.A.N.)

4. Los diputados serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto de los mayores de dieciocho años. La atribución de los escaños a cada lista se hará atendiendo a criterios de representación proporcional por aplicación del sistema D'Hont.

5. El umbral para el acceso a la Asamblea Regional se establece en el (5% PSOE y PCE), (3% AP) y (2%UCD) de los votos válidos emitidos a nivel regional.

Para el Independiente no debe haber umbral.

El PCAN propone el 5% por circunscripción electoral, o en su defecto, el regional mínimo de los propuestos.

6. En todo aquello que no esté previsto en la presente Disposición, serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales.



7. El decimoquinto día de proclamados los resultados definitivos de las elecciones, o en el siguiente hábil, si aquél no lo fuere, se constituirá la Asamblea Regional presidida por una Mesa integrada por un Presidente, el de mayor edad, y dos Secretarios, los de menor edad de sus componentes, y procederá a elegir mediante voto limitado la Mesa provisional, -- compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, en forma análoga a la establecida para el Congreso de -- los Diputados.

TEXTO ALTERNATIVO DEL P.C.E. PARA LA
DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

1. En el plazo máximo de tres meses desde la aprobación del Estatuto por las Cortes, se convocarán elecciones generales para la constitución de la Asamblea Regional, y la --- elección de los 50 Diputados con que contará ésta, que deberán celebrarse en el plazo máximo de dos meses desde la convocatoria.

2. Las elecciones serán convocadas por el Presidente del órgano preautonómico, previo acuerdo del Consejo Regional.

3. A efectos electorales, el territorio de la Re--- gión constituirá una única circunscripción, combinada con nueve distritos uninominales.

A) La demarcación de los distritos uninominales, -- queda constituida con la agrupación de los siguientes municipios:

1. Yecla y Jumilla
2. Caravaca de la Cruz, Calasparra, Cehegín y Moratalla.
3. Mula, Pliego, Bullas, Campos del Río y Albudeite.
4. Cieza, Abarán, Blanca, Ricote, Ojós, Ulea, Villanueva y Archena.
5. Molina de Segura, Las Torres de Cotillas, Ceutí,

Lorquí y Alguazas.

6. Murcia, Alcantarilla, Beniel, Santomera, Fortuna y Abanilla.

7. Lorca, Puerto Lumbreras y Aguilas.

8. Totana, Alhama, Aledo, Librilla y Mazarrón.

9. Cartagena, Fuente Alamo, La Unión, Torre Pacheco, San Javier y San Pedro del Pinatar.

B) Los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones de electores, concurrirán en la circunscripción electoral única, mediante lista cerrada y bloqueada de cuarenta y un nombres y suplentes. De igual forma presentarán un candidato en cada uno de los distritos uninominales.

C) Los partidos políticos, coaliciones, federaciones y agrupaciones electorales que no concurren en la circunscripción regional podrán, no obstante, proponer candidaturas en los distritos uninominales o en alguno de ellos.

D) El elector ejercerá su voto entregando en sobres separados: una de las listas concurrentes en la circunscripción y la papeleta en que escoge a una de los candidatos de su distrito.

E) Resultarán elegidos:

1. El candidato que obtenga el mayor número de votos en cada uno de los nueve distritos uninominales. Si este candidato electo por cada distrito figurase en una de las listas presentadas en la circunscripción regional, automáticamente, y a efectos de reparto de escaños, será excluido de la misma.
2. Los 41 escaños restantes serán distribuidos en proporción al número de votos obtenidos por cada lista de las presentadas en la circunscripción única regional.

(A este texto alternativo del P.C.E. se adhiere el Consejero independiente).

SEGUNDA.

1. La Asamblea Regional, en su segunda sesión, que



se celebrará el decimoquinto día después del final de la sesión constitutiva, o en el siguiente hábil si aquél no lo fuere, elegirá Presidente de la Comunidad Autónoma con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El Presidente de la Asamblea Regional proclamará candidatos a aquellos que con una antelación de veinticuatro horas hubieren sido presentados como tales ante la Mesa por los portavoces de los partidos o grupos políticos con representación en la Asamblea.

b) Los candidatos a la Presidencia expondrán sucesivamente su programa político y solicitarán la confianza de la Asamblea.

c) Resultará elegido Presidente el que obtenga el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Asamblea. Si nadie lo obtuviere, se celebrará una nueva elección el quinto día siguiente entre los candidatos proclamados en la sesión anterior y resultará elegido el que alcanzare en primera votación la mayoría antes señalada o, en su defecto, el mayor número de votos en las sucesivas celebradas en la misma sesión.

2. La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del nombramiento del Presidente por el Rey llevará consigo la extinción del Ente Preautonómico.

TERCERA

1.

TEXTOS ALTERNATIVOS

P.S.O.E.

Una vez constituida la Asamblea Regional de la Región Murciana y su Consejo Ejecutivo (a esta redacción se adhiere PCE e Independiente), se constituirá una Comisión Mixta, que presidirá el Presidente del Consejo Regional, integrada por 10 miembros elegidos paritariamente por la Diputación Provincial de Murcia y la Asamblea Regional, entre los grupos políticos que la integren y que tendrá como objeto proceder en el plazo máximo de doce meses a la refundición en la Comunidad Autónoma



de las competencias, bienes y personal que actualmente corresponden a la Corporación Provincial.

Los acuerdos de esta comisión serán elevados y, en su caso, aprobados por la Asamblea Regional.

U.C.D.

Una vez aprobado el Estatuto, se constituirá una Comisión Mixta, que presidirá el Presidente del Consejo Regional, integrada por diez miembros elegidos paritariamente por la Diputación Provincial de Murcia y el Consejo Regional entre los grupos políticos que la integran, y que tendrá como objeto proceder, en el plazo máximo de seis meses (a esta opción se adhiere el PCE), a la refundición en la Comunidad Autónoma de las competencias, bienes y personal que actualmente corresponde a la Corporación Provincial.

Los acuerdos de esta Comisión serán elevados y, en su caso, aprobados por el Consejo Regional.

2.

TEXTO ALTERNATIVO

PSOE, UCD, AP, PCE e INDEPENDIENTE

La Diputación Provincial de Murcia se considerará extinguida en el momento en que se produzca la aprobación por la Asamblea Regional, de la totalidad de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta en el plazo máximo a que hace referencia el número anterior.

a) Serán respetados todos los derechos adquiridos de cualquier orden o naturaleza que en los momentos de las diversas transferencias tengan los funcionarios y personal adscrito a la Diputación Provincial de Murcia, a los Servicios estatales o a los de otras Instituciones públicas, objeto de dichas transferencias.

b) De igual modo, los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local que se encuentren destinados



en la Diputación Provincial de Murcia, pasarán a la Administración Regional, en la que desempeñarán puestos de análogo rango al de los que actualmente ocupan en aquélla, con las funciones que se les asignen por los órganos competentes de la Comunidad Autónoma.

PCAN

Ante la posibilidad de creación de nuevas provincias la Diputación Provincial continuará con sus actuales competencias.

3.

PROPUESTA A) UCD, PSOE, PCE, INDEPENDIENTE
Y PCAN

Cualquier alteración de los límites territoriales actuales de la Provincia de Murcia, se hará por los medios previstos por la Constitución y las Leyes, mediante la reforma -- del presente Estatuto, en aquello que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma y las Cortes generales consideren necesarios.

PROPUESTA B) UCD, AP y PCAN

En el supuesto de que en el futuro se constituyere una Comunidad Autónoma pluriprovincial, el presente Estatuto - se acomodará a la nueva situación especialmente en lo que concierne a la existencia de las Diputaciones Provinciales.

CUARTA.

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que según el presente Estatuto corresponden a la Comunidad Autónoma de Murcia, se hará de acuerdo con las bases siguientes:

1. En el término máximo de un mes desde el nombra-



miento del Presidente por el Rey, se nombrará una Comisión Mixta encargada de inventariar los bienes y derechos del Estado - que deban ser objeto de traspaso al Consejo Regional, de concretar los servicios y funcionarios que deban traspasarse y de proceder a la adaptación, si es preciso, de los que pasen a la competencia del Consejo Regional.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno de la nación y por el Consejo de Gobierno, y ella misma establecerá sus normas de funcionamiento.

Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno de la nación, que los aprobará mediante Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo, y serán publicados simultáneamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", adquiriendo vigencia a partir de esta publicación.

3. En el plazo máximo de un año, la Comisión Mixta establecerá el calendario para el traspaso de la totalidad de los servicios que deban transferirse de acuerdo con este Estatuto.

4. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado al Consejo Regional la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta Certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

El cambio de titularidad en los contratos de arrendamiento de locales para oficinas públicas de los servicios -- que se transfieran no dará derecho al arrendador a extinguir o renovar el contrato.

5. La Comunidad Autónoma asumirá con carácter definitivo y automático, y sin solución de continuidad, los servicios que hayan sido traspasados al Consejo Regional de Murcia. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución, se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente Decreto de traspaso.



Tanto en uno como en otro caso, las transferencias - realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del/ presente Estatuto.

6. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real - Decreto de 29 de septiembre de 1978 para las transferencias al Consejo Regional de Murcia se considerará disuelta cuando se - constituya la Comisión Mixta requerida en el apartado 1) de es - ta Disposición Transitoria.

QUINTA.

Mientras no se dicten las disposiciones que permitan la financiación de los servicios transferidos correspondientes a competencias propias del Consejo Regional, el Estado contribuirá a su sostenimiento partiendo de una cantidad igual al -- coste efectivo del servicio en el momento de la transferencia, actualizándola de acuerdo con las circunstancias.

Para garantizar esta financiación, la Comisión Mixta paritaria Estado-Consejo Regional determinará en cada momento/ su alcance.

SEXTA.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5º, - cualquier grupo parlamentario de los que integren la primera - Asamblea Regional directamente elegida podrá solicitar de la - misma las modificaciones que respecto a la Bandera y el Escudo estime oportunas, o su ratificación.

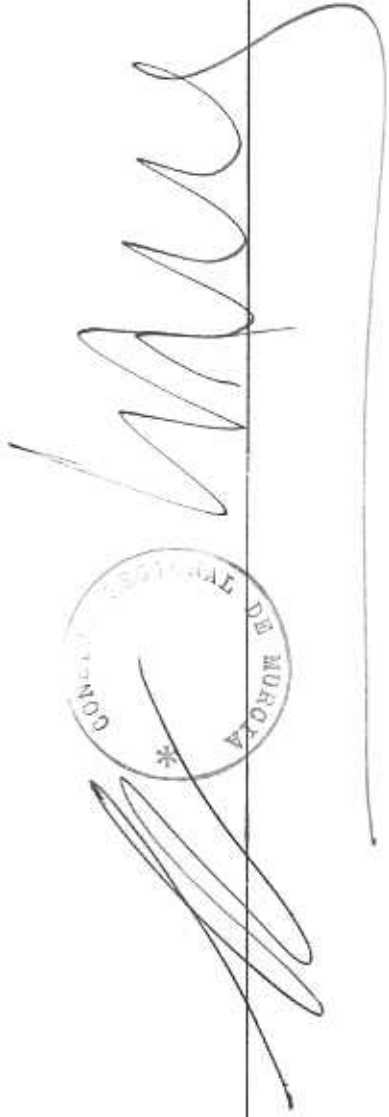
* * * * *

Sugerencia de la Comisión Redactora del Anteproyecto de Estatuto de Autonomía al Pleno del Consejo sobre nueva re-- dacción del artículo 6º, 3 del Anteproyecto:

3."Por Ley Regional se podrá fijar la ubicación de - las Consejerías u otros servicios en cualquier lugar del terri - torio, estableciéndose en aquellas zonas que presenten mayores necesidades en el sector respectivo y atendiendo al principio/



de acercamiento de la Administración al ciudadano.



A handwritten signature in cursive script is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "CONSEJO DE MURCIA" and a small asterisk. The signature is written in dark ink and extends across the top and right sides of the stamp.